



Recurso nº 114/2015 C.A. Principado de Asturias 6/2015

Resolución nº 219/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de marzo de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.G.B.A., en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN ASTURIANA DE LA CONSTRUCCIÓN - ASPROCON contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del concurso convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo para la construcción en Ventanielles de un *“centro para el fomento de la innovación y el emprendimiento”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 23 de enero de 2015 se publicó en el Perfil del Contratante del Estado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de construcción en Ventanielles de un centro para el fomento de la innovación y el emprendimiento, con consumo de energía casi nulo, con un valor estimado del contrato de 5.631.551,93 euros y plazo de ejecución de cinco meses.

Segundo. Contra dicho anuncio y contra los Pliegos contenidos en el anuncio se interpuso por la asociación CONFEDERACIÓN ASTURIANA DE LA CONSTRUCCIÓN-ASPROCON el presente recurso especial en materia de contratación, recurso fundamentado en la errónea clasificación exigida a los licitadores en los Pliegos, debiéndose exigir la clasificación en el Grupo K, subgrupo 1, categoría D) que, a su juicio, es la correcta dadas las características a la obra licitada.

Tercero. Por su parte, el órgano de contratación, al remitir a este Tribunal su preceptivo informe, reconoció sustancialmente los hechos y argumentaciones alegados por la

recurrente, aceptando de hecho la solicitada modificación de los Pliegos y la retroacción, para ello, del respectivo procedimiento, añadiendo que, como consecuencia de ello, quedaba sin efecto el recurso interpuesto

Cuarto. En fecha 16 de febrero de 2015 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió denegar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El acto recurrido es susceptible de impugnación mediante este recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 del TRLCSP.

Segundo. Este Tribunal es el órgano competente para la resolución del recurso en virtud del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Asturias sobre atribución de competencia para la resolución de los recursos contractuales que se interpongan en dicha Comunidad.

Tercero. El recurrente tiene legitimación activa para la interposición de este recurso al ostentar un interés directo como asociación representativa de los intereses de las empresas del sector, de conformidad con lo prescrito por el art. 42 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de quince días hábiles desde la fecha de su notificación, de acuerdo con el art. 44, del TRLASP.

Quinto. En cuanto al escrito del órgano de contratación aceptando la modificación de los Pliegos solicitada por la recurrente, hay que decir que supone en definitiva tanto una aceptación de las argumentaciones de la recurrente como una pérdida sobrevenida del objeto del recurso al perder su vigencia los Pliegos recurridos, con lo que, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en el TRLCSP, que se limita en art. 47,2 a decir que en su resolución el Tribunal deberá *“decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado”*, resulta aplicable en estos procedimientos por su similitud con el supuesto analizado la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 de Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como se resolvió por

este Tribunal en supuestos similares como en la Resolución 104/213, regulación que en su art. 75 prevé expresamente la posibilidad de que *“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*, añadiendo en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”*.

En el supuesto analizado nada indica que la aceptación por el Organismo demandado de las pretensiones de la recurrente, con su consiguiente disposición a la modificación de los Pliegos recurridos, pueda suponer infracción alguna del Ordenamiento legal vigente, sino todo lo contrario, según puede deducirse del Informe remitido por el órgano de contratación, razón por la que procede sin más la estimación del recurso interpuesto al haber quedado acreditada la plena conformidad del órgano de contratación con las pretensiones de la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. D.G.B.A., en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN ASTURIANA DE LA CONSTRUCCIÓN - ASPROCON contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del concurso convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo para la construcción en Ventanielles de un *“centro para el fomento de la innovación y el emprendimiento”*, declarando concluso el procedimiento incoado.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.